

Año: 2011

Expediente: 7248/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ Y JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, A FIN DE CREAR LAS COMISIONES INVESTIGADORAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de Noviembre del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

---

C. Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer  
Presidente del H. Congreso del Estado  
Presente.-

**José Ángel Alvarado Hernández y Jorge Santiago Alanís Almaguer** y diputados de la LXXII Legislatura e integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el fin de crear las Comisiones Investigadoras**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Cuando el Congreso del Estado, como representante de las diferentes expresiones ciudadanas incumple con sus atribuciones constitucionales o lo hace parcialmente, se fomenta la ilegalidad, situación que como legisladores debemos evitar, a través de las reformas a la normatividad que nos rige, para coadyuvar a la vigencia del estado de derecho.

En este tenor, artículo 63 de la Constitución Política del Estado, a través de 52 fracciones, establece las atribuciones del Congreso del Estado.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, existen en el Congreso del Estado Comisiones Permanentes, Temporales, Especiales, lo mismo que los Comités de Administración y el de Archivo y Biblioteca.

De esta manera, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que las Comisiones Permanentes, se dividen en Comisión de Dictamen Legislativo; Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y Comisión de Estudio Previo.

Además, se contemplan las Comisiones Temporales, que se equiparan con las Comisiones Jurisdiccionales.

Por su parte, las Comisiones Especiales son las que constituye el Pleno para la resolución de un asunto específico.

Sin embargo, sucede que en ciertos casos de gravedad extrema, que corresponden al ámbito de atribuciones del Congreso, se requiere de otro tipo de Comisiones que desplieguen un trabajo de mayor intensidad, para conocer al detalle, los pormenores del problema y sus posibles soluciones dentro del marco legal que rige al poder legislativo, cuando las autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno, no actúan con la premura que exige la comunidad.

Lo anterior quedó de manifiesto con la creación de la denominada “**Comisión de la Verdad del Casino Royal**”

A través de un Acuerdo de fecha 12 de septiembre del año en curso, la Septuagésima Segunda Legislatura creó dicha Comisión, como **Comisión Especial**, con el fin de investigar la situación jurídica y administrativa de los permisos, autorizaciones o acuerdos concretados por los tres órdenes de gobierno en torno a la instalación y funcionamiento del Casino Royal.

Lo primero que llama la atención, es que por primera vez, se creó una Comisión cuya atribución sustantiva eran labores de investigación.

Aunque la Comisión de la Verdad, nace bajo la figura de las Comisiones Especiales, previstas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en realidad sus funciones expresas rebasaron a las que se establecen normalmente, para este tipo de órganos colegiados.

A este respecto, la Septuagésima Segunda Legislatura ha creado entre otras, las Comisiones Especiales de **Seguimiento al pago de Ex Braceros del Estado de Nuevo León, Reforma del Estado, Asuntos Indígenas y Comisión de Ciencia y Tecnología.**

Sin embargo, en ninguna de ellas se advierte que tengan que realizar labores de investigación, como las asignadas a la Comisión de la Verdad, antes mencionada.

A diferencia de los Congresos de otros Estados como Aguascalientes, Baja California Norte, San Luis Potosí y Nayarit, lo mismo que el propio Congreso de la Unión, la normatividad del Congreso del Estado de Nuevo León no incluye las **Comisiones Investigadoras**, que por sus características son completamente diferentes a las Comisiones Especiales.

Considerando que en el tiempo que resta a la actual legislatura o en el futuro, se puedan presentar casos que requieran la intervención expedita del Congreso, cuando las autoridades competentes no actúen de inmediato o lo hagan displicentemente, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone reformar la Ley Orgánica del Congreso, para establecer expresamente, la figura de Comisiones Investigadoras.

Obviamente el Congreso del Estado no puede actuar como Ministerio Público, porque se desnaturalizarían sus atribuciones constitucionales. Empero, si está obligado al acatamiento irrestricto del artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

**“Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos”.**

Para el cumplimiento sin cortapisas de esta atribución constitucional, es que se justifica plenamente, la presente iniciativa.

Proponemos que la creación de dichas Comisiones sea mediante un Acuerdo del Pleno; además, que se integren pluralmente por nueve diputados, atendiendo a la representación de cada grupo legislativo. Su actuación se regiría en lo conducente, por las mismas disposiciones aplicables a las Comisiones de Dictamen Legislativo.

También que los resultados de sus investigaciones se entreguen a las autoridades competentes, para los fines a que haya lugar.

Agregamos, que las mencionadas Comisiones tengan un plazo determinado para realizar sus actividades, con la posibilidad de que puedan ampliarlo por una sola vez, previa solicitud de la Comisión, avalada por el Pleno.

Por otra parte, aprovechando la presente iniciativa se propone reformar los artículos 50, 64, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en los que se alude a la *Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado*, que se origina por la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, misma que quedó abrogada por la **Ley de Fiscalización Superior del Estado** publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de septiembre del año en curso.

La nueva Ley refiere a la **Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado**, por lo que es necesario hacer la homologación correspondiente.

Con la presente reforma la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, pretende como en otras ocasiones, que la normatividad del Congreso del Estado se encuentre actualizada, para ejercer a plenitud, sus atribuciones constitucionales.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación de los artículos 50 fracción II, inciso c); 64 fracción IV; 68; 69, 71, 78 fracciones I y IX y 79 primer párrafo; por adición del inciso b), a la fracción II, del artículo 66, y los artículos 69 Bis y 69 Bis 1; y por derogación del artículo 72, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 50.- ...**

I.- ...

II.- ...

a).- a b).- ...

c).- **Auditoría Superior del Estado**

**ARTÍCULO 64.- ...**

I.- a III.- ...

IV.- Dirigir por sí, o a través de su Presidente por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso, con excepción de la Auditoría Superior del Estado;

V.- a XIV.- ...

**ARTÍCULO 66.- ...**

I.- ...

a).- ...

b).- Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

II- ...

a).- Comisiones Jurisdiccionales

**b).- Comisiones Investigadoras**

III.- ...

a).- ...

**ARTÍCULO 68.-** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo de la segunda minoría; el Pleno designará al resto de los integrantes

**ARTÍCULO 69.-** Las Comisiones Jurisdiccionales **se crearán** en los términos de la Constitución y las Leyes cuando así lo acuerde la Asamblea, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

**Estas Comisiones se integrarán en proporción al número de Diputados de cada Grupo Legislativo.**

**ARTÍCULO 69 Bis.-** Las Comisiones Investigadoras se crearán por acuerdo del Pleno, para conocer de situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la intervención del Congreso en el ámbito de su competencia. Sus actividades se regularán en lo conducente, por lo dispuesto para las Comisiones de Dictamen Legislativo.

**Dichas Comisiones se integrarán pluralmente por nueve diputados, con base en la proporcionalidad de cada Grupo Legislativo.**

**Los resultados de la investigación se harán llegar a las autoridades competentes, para los fines legales a que haya lugar.**

**ARTÍCULO 69 Bis I.- En la creación de las Comisiones Jurisdiccionales y de Investigación, se establecerá el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado.**

**El plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión por el Pleno, previa solicitud de los integrantes de la Comisión, en caso contrario, deberá ajustarse al plazo establecido.**

**Dejarán de existir, previa declaratoria del presidente del Congreso, cuando hayan cumplido con el objeto para el que fueron creadas.**

**ARTÍCULO 71.- La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado** estará integrada por nueve diputados, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y seis Vocales y se sujetará en sus atribuciones a la Ley de la materia en lo que corresponda y a los Acuerdos que para el efecto dicte el Congreso.

## **ARTÍCULO 72.- Derogado**

## **ARTÍCULO 78.- ....**

**I.-Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, con la excepción de la Auditoría Superior del Estado.** Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como de orientar la elaboración de:

a) a e).-...

II a VIII.-...

**IX.- Recomendar a la Tesorería, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo, con la excepción de la Auditoría Superior del Estado;**

X a XII.-...

...

**ARTÍCULO 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, con la excepción de la Auditoría Superior del Estado.** Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I.- a II.- ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por modificación de los artículos 38 y 40 para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 38.-** Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 40.-** La Comisión de Vigilancia tiene el carácter de Permanente, se integrará en los términos del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y tendrá las atribuciones de supervisión y vigilancia que le confiere la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

**Transitorio:**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 14 de noviembre de 2011

Dip. José Ángel Alvarado Hernández Dip. Jorge Santiago Alanís Almaguer